

2019_12109324

Señora

MARIA NANCY GARCIA GARCIA

Magistrada del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA.
ASUNTO: TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.
DEMANDANTE: LIDA NELLY CORTES MEJIA C.C. 42889468.
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76001310501120190033201.

CESAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones en adelante **COLPENSIONES**, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder de sustitución adjunto. Por lo que estando dentro de la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, de manera respetuosa me permito presentar alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia, con la finalidad de que sean considerados en la instancia alzada, de acuerdo a los siguientes:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Sea lo primero manifestar que, me permito ratificarme en los argumentos y en las actuaciones surtidas en la primera instancia dentro del proceso de la referencia. Ahora bien, teniendo en cuenta el objeto de litigio fijado en primera instancia, sobre si la demandante tiene derecho a que se le reliquide su pensión de vejez, aplicando una tasa de reemplazo del 90% por tener más de 1250 de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, conforme a lo pretendido por la actora, es pertinente para esta defensa realizar las siguientes observaciones:

La Corte Constitucional a través de la sentencia SU-140 de 2019, decidió unificar y fijar de manera clara su posición frente al criterio de interpretación relacionado con la vigencia y aplicación del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

En ese orden de ideas, a criterio de la Corte se sostiene de manera clara que con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria a partir del 01 de abril de 1994, fecha en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos adquiridos para aquellas personas que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, quienes ya se entienden han cumplido con los requisitos para pensionarse.

Ahora bien, es posible afirmar que la señora **LIDA NELLY CORTES** es beneficiaria del régimen de transición, razón por la cual se le ha otorgado la pensión de vejez mediante la Resolución No. 04877 de 2009, bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

No obstante, la sentencia SU-210 de 2017, proferida por la Corte Constitucional, sobre los derechos aplicables del régimen de transición ha indicado lo siguiente:

*“La jurisprudencia de la Corte ha determinado que el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, está circunscrito a los aspectos de edad, tiempo de servicios o cotización, y el monto de la pensión. **Y que lo atinente a las demás condiciones y requisitos pensionales que no estén regulados por dicho artículo de la ley, como el ingreso base de liquidación, deben regirse por las normas contenidas en la ley, correspondientes al sistema general de pensiones.**”*
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese sentido, no le asiste razón a la señora **LIDA NELLY CORTES**, en afirmar que se debe reliquidar la pensión con una tasa de remplazo del 90%, puesto que tal como lo menciona la Ley, y la Corte Constitucional, para el régimen de transición solo se aplica lo establecido en regímenes anteriores, con respecto a la edad, tiempos de servicios o semanas cotizadas y el monto de pensión.

Conforme a lo dispuesto por la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, los derechos previstos en el Decreto 758 de 1990 que no estén relacionados con los requisitos de la edad, tiempos de servicios o semanas cotizadas y el monto de pensión, desaparecieron del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica y en ese orden de ideas, dejó de existir para los beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Lo anteriormente manifestado, en consonancia con las sentencias C188 de 1995, C596 de 1997, C789 de 2002, C258 de 2013, SU 230 de 2015, SU2010 de 2017, entre otros pronunciamientos de la Corte Constitucional.

En el mismo sentido, La Sala Plena del Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, señaló:

“Como consecuencia de ello, debe insistir esta sala que al señor (OMITIMOS EL NOMBRE), (I) al ser beneficiario del régimen de transición y (ii) estar cobijado por el régimen pensional de la Ley 33 de 1985, su pensión habrá de liquidarse tal como lo indica la mencionada norma, es decir, una tasa de remplazo de 75% que habrá de aplicarse sobre el promedio salarial del último año de servicio, el cual habrá de incluir la totalidad de factores salariales devengados por el solicitante en ese último año.”

De acuerdo a lo mencionado, para el Consejo de Estado, en casos como el presente la pensión se debe liquidar con los factores salariales del último año de conformidad con la Ley 33 de 1985. La Corte Constitucional ha establecido en las sentencias C-258 de 2013 y SU 230 de 2015, que solo pueden ser tenidos en cuenta, para efectos de liquidación, los factores salariales que han sido relacionados para hacer los aportes a la seguridad social.

La Sentencia bajo radicado No. 2021-0143-01 del 28 de agosto de 2018, proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Cesar Palomino Cortes, manifiesta sobre la liquidación de la pensión en el régimen de transición, lo siguiente:

“(…) Primero: Sentar como jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, lo siguiente:

(…)

2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.*
- Si faltare más de diez (10) años, el Ingreso Base de Liquidación será el promedio de salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación de Índice de Precios a Consumidor, según certificación que expida el DANE.*

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. ”

En continuidad con el argumento anteriormente planteado, es válido afirmar que la liquidación de pensiones en regímenes especiales no puede incluir todos los factores salariales, en tanto

solo deben incorporarse aquellos que sean directamente remunerativos del servicio sobre los cuales los beneficiarios hayan realizado los correspondientes aportes. Es claro entonces, que para promediar la base de liquidación de la pensión en el régimen de transición, la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización, excluyendo todas las demás condiciones establecidas en las legislaciones anteriores.

Frente al caso en cuestión, se evidencia que en la Resolución No. 04877 de 2009, proferida por el Instituto de Seguros Sociales I.S.S, la cual concedió la pensión de vejez a favor de la demandante **LIDA NELLY CORTES**, se estudió a fondo las semanas cotizadas, y los valores correspondientes a su cotización, a los cuales se les aplicó una tasa de reemplazo del 78.00%.

Aunado a lo anterior, en múltiples ocasiones la entidad, evaluó en correcta forma si era pertinente incluir nuevos valores a favor de la demandante para reliquidar el monto de pensión, sin embargo a pesar del trabajo realizado, no se encontraron valores a favor. Teniendo en cuenta, que para el reconocimiento de la pensión, la entidad tuvo en cuenta los tipos de pensión a los cuales podría acceder la demandante, finalmente se eligió por favorabilidad la formula pensional que se aplica actualmente, tal como se muestra en la tabla relacionada a continuación.

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
Régimen de Transición Ley 71 de 1988- NACIONAL	9 de julio de 2007	23 de mayo de 2016	1.223,006.00	1.029,790.00	1	75.00	1.316,488.00	NO
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	9 de julio de 2007	23 de mayo de 2016	1.223,006.00	1.029,790.00	1	73.27	1.286,121.00	NO
PENSIÓN DE VEJEZ - Decreto 758 de 1990 - REGIMEN DE TRANSICION - MUJER	9 de julio de 2007	23 de mayo de 2016	1.223,006.00	0.00	1	78.00	1.369,149.00	SI

En los anteriores términos mi representada ha atendido correctamente todas las solicitudes de la demandante, y ha actuado conforme a derecho. En virtud por lo cual, de manera atenta y respetuosa solicito al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, absolver a mi representada de conformidad con los argumentos anteriormente esgrimidos, por cuanto no es procedente la solicitud de reliquidación del monto pensional.

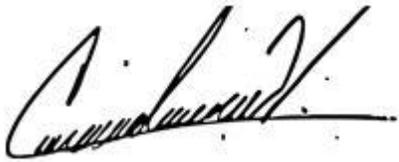
ANEXOS

1. Poder general otorgado mediante escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria Novena (09) del Circulo de Bogotá.
2. Sustitución de poder.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en la Calle 5 Norte No. 1N - 95 Tel: 8889161-64 de Cali y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, manifiesto que el canal digital a través del cual recibiré notificaciones es: notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com

De Usted señora Magistrada, respetuosamente;



CESAR AUGUSTO VIVEROS
C.C. No. 1.116.263.969 de Tuluá
T.P. No. 354.370 del C. S. J.
ELAB/PAGC
REP/

2019_12109324

Señora
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Magistrada del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral
E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: LIDA NELLY CORTES MEJIA C.C. 42889468.
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones–COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76001310501120190033201.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder al Doctor **CESAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA** igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.116.263.969** expedida en Tuluá – Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. **354.370 del C.S.J.**, la apoderada queda revestida de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como las conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P

En consecuencia, sírvase reconocer personería al Doctor **CESAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA**, en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

Acepto,



MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C. S. J.



CESAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA
C.C. No. 1.116.263.969 de Tuluá
T.P. No. 354.370 del C. S. J.



NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3.373

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES

FECHA DE OTORGAMIENTO

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NO 3373

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODR GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones

NIT: 900.336.004-7

APODERADO: MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S NIT. 805.017.300-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: *****

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: *****

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cedula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por el Notario para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario

por medio del recibo o retiro de los órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE. *****

"HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA"

ADVERTENCIA NOTARIAL

El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Ley 960 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplencias, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad
- 2) Que son responsables penal y civilmente en caso de evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento, los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento, -- Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S identificada con NIT 805.017.300-1, legalmente constituida mediante escritura pública No. 2082 del 18 de Junio de 2015 de la Notaría cuarta de Cali, debidamente inscrito el 2 de Julio de 2015, bajo el número 9039 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Cali, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7, celebre y ejecute los siguientes actos: *****

CLÁUSULA PRIMERA. - Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial.

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el

Los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de esta instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el fin de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con ella suscrita(s) Notaria(s). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas Aa056356352, Aa056356353, Aa056356354.

Derechos Notariales:	\$ 59.400
Retención en la Fuente:	\$ 0
IVA:	\$ 26.541
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	\$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.



NO 3373



el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien correspondió."

CLÁUSULA SEGUNDA. - El representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1 queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad al apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directivas del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

CLÁUSULA TERCERA. - Ni el representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo u en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o supLENTE de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE y/o de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. - Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, les queda expresamente

PODERDANTE

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA
Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7
C.C. No. 79.333.752
Teléfono o Celular: 2170100 ext. 2458
E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co
Actividad Económica: Administradora de Pensiones
Dirección: Carrera 10 No. 72 - 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.
FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
 Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 08:31:09 AM

DIRECCIONES DE EMPRESA INDUSTRIAL E INTELECTUAL Y ADQUIRIR Y OTORGAR CONCESIONES PARA LA EXPLOTACION Y EN GENERAL CEBRAR Y EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS, ACTOS O OPERACIONES SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL, QUE CUBRAN RELACION DE HECHO A FIN CON EL OBJETO SOCIAL ESTABLECIDO EN EL ESTATUTO ARTÍCULO REPRESENTAR A SOCIEDADES EXTRANJERAS EN VIRTUD DE CELEBRACION DE CONTRATO DE NAVEGACION, NAVES INVERSIONES TEMPORALES O PERMANENTES EN TITULOS VALORES PARA UTILIZAR EXCEPCIONES FINANCIERAS Y TORNAR AQUELLAS QUE TENGAN COMO SIMILITUD LUCROS LOS GANANOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA SOCIEDAD, TANTO LO DEMAS ESTIPULADO EN LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD, RESERVADOS LOS TITULOS VALORES A QUE SE SUFIEREN EL LIBRO E DEL PRESENTE ARTICULO, NO PODRAN INSCRIBIRSE POR EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES Y EFECTOS, NI NEGOCIARSE EN LA BORSA.

CAPITAL

Capital autorizado	2100.000.000
Valor:	2100.000.000
No. de acciones:	100.000
Valor nominal:	\$1.000
Capital suscrito	\$100.000.000
Valor:	100.000.000
No. de acciones:	100.000
Valor nominal:	\$1.000
Capital pagado	\$100.000.000
Valor:	100.000.000
No. de acciones:	100.000
Valor nominal:	\$1.000

REPRESENTACION LEGAL

LA SOCIEDAD PODRA CONTAR CON UNA JUNTA DIRECTIVA, LA CUAL SERA NOMBRADA O RENOVADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN CADA CASO DE COMPOSICION DE 3 (3) MIEMBROS PRINCIPALES CON SUS RESPECTIVAS SUPLENENTES, ELECTOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA PERIODOS DE UN (1) AÑO, PUDIENDO SER REELEGIDOS INDEFINITAMENTE O RENOVADOS LIBREMENTE ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PERIODO.

EL GERENTE GENERAL, EL GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD TENDRA VOZ PERO NO VOTO EN LAS REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA SI LA HUBIERA Y NO PODRAN SER RENOVADOS INDEFINITAMENTE POR SU ASIGNACION A LAS REUNIONES, A MENOS QUE SEA INTERESO DE LA JUNTA, COMO EN EL CASO TENDRA VOZ, VOTO Y REPRESENTACION. SUS FUNCIONES SE DESARROLLAN CONFORME EN EL ART 30 DE LOS ESTATUTOS, SIEMPRE QUE EXISTA JUNTA DIRECTIVA.

GERENTE, LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, QUE PODRA SER NOMBRADO O RENOVADO, SI LA HUBIERA, O SOCIOS, TANTO UN SUPLENTE QUE SUCEDERAZA AL PRINCIPAL, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSENTISTAS.

TANTO EL GERENTE PRINCIPAL, COMO EL SUPLENTE, SERAN RENOVADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA (SI LA HUBI) O LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, PARA PERIODOS DE UN AÑO, SIN PERJUICIO DE QUE LA JUNTA JUNTA PODA RENOVARLOS LIBREMENTE EN CUALQUIER MOMENTO.

REPRESENTACION LEGAL, EL GERENTE, O QUELUN CADA SUS VICELES O REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA TODOS LOS EFECTOS.



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
 Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 08:31:08 AM

Nº 3373

FUNCIONES DEL GERENTE, EL GERENTE PODRA TENER LAS FUNCIONES SUPLENENTES DE LA ADMINISTRACION DE SU CARTEL, ADIERS DE LAS FUNCIONES PRINCIPALES EN EL ART. 30 DE LOS ESTATUTOS CUANDO NO HAYA JUNTA DIRECTIVA, EL GERENTE TENDRA EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TRIBUNALES Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL PODER ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS DE INTERES CONVENIENTES AL OBJETO SOCIAL, ASI COMO CELEBRAR CONTRATOS SIN LIMITACION DE CANTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TRIBUNALES Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL PODER ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INFORME Y UN BALANCE GENERAL DE LA SOCIEDAD, JUNTO CON UN INFORME DETALLADO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD, UN PROYECTO DE LA CUENTA DE PERDIDAS, GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE DIVIDENDOS OBTENIDOS. 5. NOMBRAR Y RENOVAR LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y RENOVACION LE DELEGUE LA JUNTA DIRECTIVA O LA JUNTA, O TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE REQUIER LA CONSERVACION DE LAS EMPRES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD E INTERVENIR EN LOS NEGOCIOS E INSTITUCIONES DE EXTERA LA JUNTA DIRECTIVA. 6. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO REQUIER CONVENIENTEMENTE O NECESARIAMENTE Y EN CASO DE CONVENIENCIA DE LOS SOCIOS. 7. CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO REQUIER, O EL INTERES FISCAL DE LA SOCIEDAD. 8. CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO REQUIER NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 9. CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA. 10. CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LOS SOCIOS QUE BIEN APROBADA PREVIAMENTE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA SEGUN LO DISPONGAN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 11. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OBTENIENDO TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE EFECTUEN CON EL FUNDAMENTO Y ACT VIGILADOS DE LA SOCIEDAD. PARAGRAFO: CUALQUIER DECISION QUE TOMARE LAS CONDICIONES AGOT EXPRESADAS O EXCELA LOS MANTOS PERMITIENDO CONFORME A LA LEY Y A LA ACCIONISTAS, TENDRAN TANTA DIGNA DECISION QUE EXPRESADA POR LA ASAMBLEA DE LOS MIEMBROS.

NUMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Documento privado del 18 de junio de 2015, de la Notaría Cuarta de Cali, inscrita en el Libro IV de la Cámara de Comercio n.º 02 de julio de 2015 No. 5030 del Libro IV.

TIPO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GENERAL PRINCIPAL	PEREZ JOSE MEJIA SUAREZ	C.C. 1.667.771
SUPLENTE DEL GENERAL	MEJIA LICIA ROSA CRISTINA	C.C. 1.184.01116

DESIGNACION APODERADOS JUDICIALES

Por Documento privado del 19 de noviembre de 2018, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de noviembre de 2018 No. 13179 del Libro IX, se designa a:

CARZO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PROFESIONAL EN DERECHO	PEREZ JOSE MEJIA SUAREZ	C.C. 1.665.741
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA JULIANA MEJIA CRISTINA	C.C. 1.144.011.976
PROFESIONAL EN DERECHO	CARRANZA GONZALEZ RAYEN	C.C. 1.128.342
PROFESIONAL EN DERECHO	CARRANZA GONZALEZ RAYEN	C.C. 6.695.053
PROFESIONAL EN DERECHO	IBARRA GUERRA SANDRA	C.C. 1.184.0259
PROFESIONAL EN DERECHO	CEJALVA AUGUSTO BORGES OLIVERA	C.C. 94529586



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
 Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 08:31:09 AM

PROFESIONAL EN DERECHO	MEJIA LICIA ROSA CRISTINA	C.C. 1.666.6178
PROFESIONAL EN DERECHO	LISETTE JORDANA BANGUE CUENCA	C.C. 1.151.936.776
PROFESIONAL EN DERECHO	ARA YEINNI CALLE CARO	C.C. 67015704

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados en:

Documento	Inscripción
E.P. 215 del 14/04/2019 de Notaría Veintidós de Cali	3036 de 11/03/2011 Libro IX
E.P. 491 del 29/11/2011 de Notaría Cuarta de Cali	10565 de 26/11/2011 Libro IX
E.P. 2382 del 18/06/2015 de Notaría Cuarta de Cali	9034 de 02/01/2015 Libro IX
E.P. 2382 del 18/06/2015 de Notaría Cuarta de Cali	9039 de 02/07/2015 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con la establecida en el Código de Procedimiento Administrativo, y en el Código Contencioso Administrativo y la Ley 946 de 2005, los actos administrativos que se inscriben quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recurso. Para estos efectos, los actos inscritos para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados no son días hábiles.

De vez interpusieron los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CLASIFICACION DE ACTIVIDADES ECONOMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6310
 Actividad secundaria código CIIU: 6833

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre de la persona jurídica figura(n) matriculada(n) en la Cámara de Comercio de Cali el (los) vigente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	MEJIA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
Matrícula No.:	535818-2
Fecha de matrícula:	06 de Julio de 2000
Ultimo año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	CL. 5ª Surta No. 27 35
Municipio:	Cali

NOTARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DEL CUNDINAMARCA

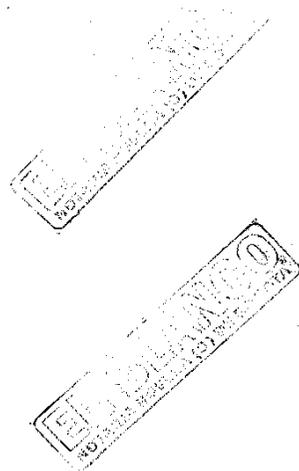


ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
 NUMERO 3.373 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE
 2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN DIEZ
 (10) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS
 MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO
 960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de
 2.019.


ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
 NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
 Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 297-2018
 COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRECIENTOS
 SETENTA Y TRES (3.373) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS
 MIL DIECINUEVE (2019) otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a)
 JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado(e) con la cédula de ciudadanía
 número 79.333.752 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente
 de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones
 EICE, confirió PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la sociedad MEJIA
 Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que en su nombre
 y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además CERTIFICO que a la fecha el PODER anterior se presume vigente, por
 cuanto en su original o escritura matriz NO aparece nota alguna que indique haber
 sido reformado o revocado por sí o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la
 escritura pública que contiene el poder.

Este certificado se expide con destino al INTERESADO
 Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)


ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
 NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFIADO NÚMERO 132-2021

COMO NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (3.373)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE con NIT 900.336.004-7**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. con NIT 805.017.300-1**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder.

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Elaborado por: Cesar Angel

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL

Avenida Carrera 15 No. 80-90 Local 101, Barrio el Lago - PBX 7049839
Celular No. 318-8831698 - Email: notaria9bogotá@gmail.com
BOGOTA D.C.



MEJIA & ASOCIADOS
ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS
NIT. 805.017.300-1

